

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 110014189039-2023 00440 01 de Jeimmy Alexandra Rivera Aroca contra la Compañía Mundial de Seguros S.A.; trámite al cual se vincularon el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la EPS Famisanar, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y ESE Hospital San Rafael de Facatativá.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la Compañía Mundial de Seguros S.A. contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 24 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. Jeimmy Alexandra Rivera Aroca, en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, la seguridad social, la igualdad y la dignidad humana que consideró vulnerados por la entidad encartada y, para cuyo restablecimiento pidió a dicha entidad que *sufrague los honorarios profesionales de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que pueda obtener el dictamen de Pérdida de Capacidad laboral.*

2. Como soporte de su pedimento manifestó que, sufrió un accidente amparado por el Seguro Obligatorio De Accidente De Tránsito-SOAT No 82955332. A través de petición de fecha 24 de noviembre de 2.022, solicitó a la encartada el pago de los honorarios que perciben los médicos que realizan el dictamen; sin embargo, la compañía le emitió respuesta el 16 de diciembre de ese mismo año, en la cual se negó a hacerlo aduciendo que no les corresponde tal emolumento.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Una vez se asumió el conocimiento de la solicitud de amparo, se notificó a las entidades cuestionadas, quienes en el término de traslado ejercieron su derecho de contradicción y defensa, en los términos referidos en la circunstancia fáctica de la providencia objeto de alzada.

DECISIÓN IMPUGNADA

El *A quo* decidió conceder el amparo impetrado por la accionante, ordenando a la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. realizar el pago de los honorarios para la práctica del examen de pérdida de la capacidad laboral de la promotora de la acción ante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y en caso de impugnación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. -archivo digital 23-

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

En desacuerdo con esa determinación, la Compañía Mundial de Seguros S.A., impugnó la decisión de primera instancia haciendo énfasis en que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, al estipular que es la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS; más no la aseguradora del SOAT.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional o fuera de él, pueda interponer acción de tutela directamente o por quien actúe en su nombre, mediante un procedimiento preferente, informal y sumario, cuando considere que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política consagran el derecho a la seguridad social bajo dos connotaciones, la primera, como un servicio público de carácter esencial y obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, y por otra, como un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a la totalidad de los habitantes, sin distinción alguna, entre los cuales está el derecho al acceso a los servicios de salud.

2. Así mismo y con el fin de materializar la debida prestación de los servicios que el Sistema General de Seguridad Social en Salud ofrece, el Estado ha previsto, para el caso específico de los accidentes de tránsito y la incidencia de estos siniestros en la salud de las personas, la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*¹.

Ahora bien, es cierto que la Constitución Política protege la libertad contractual y la autonomía privada y, para el efecto el artículo 333 *ibídem*, señala que *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”*; no obstante, el artículo constitucional 335 precisa que *“las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a los que se refiere el literal d) del numeral 19 del*

1 Artículo 42 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con lo previsto en el Decreto 663 de 1993.

artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias (...)". (Subrayado fuera de texto)

Consecuencia de lo anterior se tiene que, si bien se garantiza la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y la actividad aseguradora, éstas se ven limitadas a las condiciones que un Estado Social de Derecho exija, en tanto que se debe propender por el interés público, el respeto de los derechos fundamentales y las normas de carácter superior.

Para ello reguló lo concerniente al seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, y en lo no previsto allí, se rige por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

Así, el SOAT, como instrumento de garantía del derecho a la salud de personas lesionadas en accidentes de tránsito, cumple una función social y contribuye claramente al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud.

De otro lado, y de conformidad con el literal *b)* del canon 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se establece que dentro de las coberturas del SOAT se encuentra la indemnización por incapacidad permanente, entendiéndose por tal las relacionadas en los artículos 209 y 2011 del Código Sustantivo del trabajo, y para cuyo pago es necesario *"aportar el certificado o dictamen expedido por las juntas de calificación de invalidez"*².

En conclusión, para acceder a la prestación económica cubierta por el SOAT denominada *"indemnización por incapacidad permanente"*, se hace indispensable allegar el certificado médico emitido por la Junta de Calificación de Invalidez; de ahí la importancia de este organismo para impulsar este trámite.

3. En el asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene acreditado que la señora Jeimmy Alexandra Rivera Aroca sufrió un accidente de tránsito que le trajo complicaciones a su salud, siniestro en el cual se vio comprometido un vehículo que estaba amparado por una póliza SOAT expedida por la empresa Compañía Seguros Mundial S.A., cuya cobertura comprende la indemnización derivada de la incapacidad permanente que eventualmente pudo haber sufrido el accionante.

4. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias"* lo que en un primer momento podría hacer pensar que estas corporaciones son las llamadas, en un principio, a abordar la valoración que el aquí accionante persigue.

² Circular Externa 034 de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, las juntas de calificación de invalidez son las encargadas en primera instancia de los dictámenes que con ocasión de la reclamación de beneficios en casos de accidente de tránsito se soliciten, según lo tiene regulado el canon 142 del Decreto 019 de 2012, circunstancia que es confirmada por el literal f) del numeral 5º del artículo 3º del Decreto 2563 de 2013.

5. Si bien es cierto, el precepto 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 establece que los honorarios a cancelar deben ser asumidos por el solicitante, que en este caso correspondería a la promotora de la acción; como indicó el *A quo* en la providencia atacada, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Supremo ha decantado que dicha carga recae en la Aseguradora:

“8. El accionante tiene derecho a que la accionada pague los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, dada su condición de vulnerabilidad económica.

Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviere de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, “imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos [...]”

De ahí que la Corte haya determinado que las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (ver supra párrafos 34 a38), tal como ocurre en el caso bajo estudio.

Para la Sala Segunda de Revisión es claro que existe una vulneración del derecho fundamental a la seguridad social del accionante, imputable a la entidad accionada, en tanto no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Por lo tanto, concederá el amparo invocado por el actor y ordenará que, dentro de los siete días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral del señor Edson Jhoaho González Tilaguy, con el

fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente. Asimismo, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen.”³

Así las cosas, se parte de la certeza que la indemnización por incapacidad permanente se encuentra amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y para cuyo reconocimiento es necesario certificar el grado de pérdida laboral del afectado, de lo que se infiere que la víctima del siniestro cuenta con ese derecho y que el pago de los honorarios que se deben sufragar ante la Junta Regional y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

6. Así las cosas, se confirmará la decisión del *A quo* en razón a que la encartada, desconoce abiertamente la garantía a la seguridad social conforme se ha explicado, sin percatarse que la accionante se encuentra limitada en su salud y que se halla inmersa en una situación económica difícil que le imposibilita correr con los gastos derivados de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En firme esta decisión, REMÍTASE la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Asunto: NOTIFICACION FALLO TUTELA No. 2023-440-01

Fecha: martes, 21 de marzo de 2023, 11:29:21 a.m. hora estándar de Colombia

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C

CC: Natalia Andrea Sepulveda Ruiz, sofia.pupo@juntaregionalbogota.co, Servicio Al Usuario, Lina Marcela Basto Acero, Karla Vanessa Velasquez Orjuela, ROSAISELA RODRIGUEZ RIOS, Gestion Juridico, notificaciones.judiciales@adres.gov.co, Vanessa Perea Micolta, katerin Jaramillo, reclamaciones@ariasquinteroabogados.com, Alejandro Diagama, Alejandro Diagama, notificacionesjudiciales@hospitalfacatativa.gov.co

SEÑOR(S)

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIUDAD

PROCESO: TUTELA NO 110014189039-2023 00440 01 de Jeimmy Alexandra Rivera Aroca contra la Compañía Mundial de Seguros S.A.; trámite al cual se vincularon el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la EPS Famisanar, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y ESE Hospital San Rafael de Facatativá.

Comunicole que este Despacho Judicial mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) CONFIRMO el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 24 de febrero de 2023.

Se adjunta copia del fallo.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE TUTELA No. 2023-440
Fecha: martes, 21 de marzo de 2023, 11:36:24 a.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C
CC: Natalia Andrea Sepulveda Ruiz, sofia.pupo@juntaregionalbogota.co, Servicio Al Usuario, Lina Marcela Basto Acero, Karla Vanessa Velasquez Orjuela, ROSAISELA RODRIGUEZ RIOS, Gestion Juridico, notificaciones.judiciales@adres.gov.co, Vanessa Perea Micolta, katerin Jaramillo, reclamaciones@ariasquinteroabogados.com, Alejandro Diagama, notificacionesjudiciales@hospitalfacatativa.gov.co
Datos 03FalloConfirma_2023-03-21_12-52.pdf
adjuntos:

SEÑOR(S)
JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIUDAD

SEÑOR(S)
JEIMMY ALEXANDRA RIVERA AROCA
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA JUNTA NACIONAL
DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EPS FAMISANAR,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,
ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

TELEGRAMA No. '150

PROCESO: TUTELA NO 110014189039-2023 00440 01 de Jeimmy Alexandra Rivera Aroca contra la Compañía Mundial de Seguros S.A.; trámite al cual se vincularon el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la EPS Famisanar, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y ESE Hospital San Rafael de Facatativá.

Comunicole que este Despacho Judicial mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) CONFIRMO el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 24 de febrero de 2023.

Se adjunta copia del fallo.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.